

STSJ de Madrid de 16 de octubre, recurso 461/2007

El periodo de formación de los funcionarios en prácticas no se puede excluir del cómputo vacacional (*acceso al texto de la sentencia*)

"Todos los funcionarios tendrán derecho, por año completo de servicios, a disfrutar de una vacación retribuida de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales, o a los días que corresponda proporcionalmente al tiempo de servicios efectivos". Así lo determina el art. 68.1 del *Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de funcionarios civiles del Estado*, de aplicación supletoria a los funcionarios de la Administración local.

En base a esta norma, el TSJ concluye que **a efectos de vacaciones ha de reconocerse el tiempo transcurrido desde el nombramiento como funcionario en prácticas hasta la toma de posesión en el primer destino como funcionario de carrera. No se puede excluir del cómputo el periodo de tiempo durante el que sólo se impartieron clases teóricas.**

El "Manual de Procedimientos de Gestión de Recursos Humanos en materia de vacaciones, permisos y licencias, comisiones de servicio y reingresos al servicio activo", publicado mediante *Resolución de 14 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública*, contiene la siguiente regulación:

- "Igualmente se fija un criterio general en relación con las vacaciones de los funcionarios de nuevo ingreso, declarando su derecho a que se les compute como tiempo servido a efectos de vacaciones el que media desde su nombramiento como funcionarios en prácticas hasta el momento de la toma de posesión en su primer destino como funcionarios de carrera".
- "Los funcionarios de nuevo ingreso tendrán derecho a que se les compute como tiempo servido la totalidad del periodo de tiempo que permanecieron como funcionarios en prácticas, es decir, el tiempo que media desde el nombramiento como tales funcionarios en prácticas hasta el momento de la toma de posesión en su primer destino como funcionarios de carrera, con independencia de la duración efectiva de las prácticas o de los cursos selectivos que hayan debido superar".

Esta norma no excluye del cómputo de las vacaciones el periodo de tiempo durante el que sólo se recibieron clases teóricas o en que el horario de trabajo fue diferente al propio de un funcionario de carrera. El TSJ considera que esta resolución es de aplicación a los funcionarios locales por motivo de la subordinación de las administraciones locales a las normas básicas del art. 90 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local*, y del art. 129 del *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local*.

Finalmente, también **el acuerdo de funcionarios de la entidad local había establecido los días de vacaciones anuales con carácter general, sin distinguir la calidad de los servicios prestados por los funcionarios en prácticas.**

En el mismo sentido se pronuncia la STSJ de Madrid de 6 de febrero, recurso 116/2007.